



ANT.: Res. Ex. N° 12/Rol N° D-064-2016, de 10 de abril de 2019.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-064-2016.

MAT.: 1.- Deduce recurso de reposición. 2.- En subsidio, deduce recurso jerárquico. 3.- Solicita rectificación de oficio en los términos que indica.

ADJ.: Anexo (soporte papel y digital).

Santiago, 24 de abril de 2019.

Sr. Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

CECILIA URBINA BENAVIDES, C.I. N° 13.368.530-8, en representación de **MINERA LOS PELAMBRES** (en adelante, "MLP"), sociedad chilena del giro de su denominación, RUT N° 96.790.240-3, todos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-064-2016**, vengo en presentar recurso de reposición en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante, "Ley N° 19.880"), en contra de la Res. Ex. N° 12/Rol N° D-064-2016, de 10 de abril de 2019 (en adelante, indistintamente la "Res. Ex. N° 12" o la "resolución recurrida"), de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), mediante el cual se rechaza la configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32 del Programa de Cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio (en adelante, el "PdC").

I-

RECURSO DE REPOSICIÓN

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACCIÓN 32 DEL PDC Y LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-064-2016, de 13 de octubre de 2016, la SMA formuló el siguiente cargo a MLP: "Modificar la modalidad de entrega de aguas al río Cuncumén, haciéndolo a través del

canal de bajos caudales, y modificar la localización del punto de monitoreo de aguas superficiales denominado nodo 9.” (Cargo VI).

En el marco de dicho procedimiento de sanción, MLP presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-064-2016, de 29 de diciembre de 2017. Entre las diversas acciones propuestas y aprobadas para abordar el Cargo VI, se consideraron acciones referentes a la forma de realizar la devolución de las aguas naturales captadas en la confluencia del río Pelambres y el estero Piuquenes al río Cuncumén.

En una primera etapa, que según se calculó al momento de presentar el PdC no debería extenderse más allá de octubre de 2018, la devolución de las aguas naturales al río Cuncumén se efectuaría utilizando el Canal de Bajos Caudales (Acción 29), y una vez completada la Acción 30 “Llenado del embalse de cola del Tranque Quillayes con el volumen requerido para iniciar el porteo al túnel de desvió” (que constituye el requisito de carácter técnico para la operación del embalse de cola), se iniciaría la devolución de las aguas de la forma autorizada ambientalmente, y prevista en la Acción 32 del PdC, esto es, “Entregar aguas al río Cuncumén a través de las compuertas del embalse de cola”.

Para la ejecución de la Acción 32 se previeron dos impedimentos, no excluyentes entre sí, y que obstarían definitiva, o bien, temporalmente a su ejecución.

El primero (Impedimento N° 1), obstaría definitivamente a la ejecución de la Acción 32, haciéndola por tanto inexigible, y consiste en la “Autorización por instrumento de carácter ambiental de la utilización conjunta o alternativa del embalse de cola con el canal bajos caudales”.

El segundo (Impedimento N° 2), sólo obstaría temporalmente a la ejecución de la Acción 32, y consiste en la “Negativa formal de la comunidad de regantes del río Cuncumén sobre el inicio de devolución por compuertas del embalse de cola”.

Con fecha 12 de octubre de 2018, se hizo presente a vuestra Superintendencia la configuración del Impedimento N° 2, atendida la existencia de una negativa formal de las comunidades de regantes del río Cuncumén (comunidades de regantes del canal Los Arriendos, canal Aletón y canal Tira Larga), a la operación, y consecuente devolución de aguas a través de las compuertas del embalse de cola del Tranque Quillayes, solicitando una extensión en 6 meses del plazo previsto en el PdC para dar inicio a la Acción 32 (octubre de 2018).

Mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-064-2016, de 26 de octubre de 2018, vuestra Superintendencia tuvo presente el impedimento informado, y otorgó un plazo adicional de 6 meses para dar inicio a la ejecución de la Acción 32, constado desde el vencimiento del plazo original.

Paralelamente, con fecha 23 de octubre de 2018, MLP presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto del proyecto “Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén”, que busca (i) ampliar las modalidades de devolución de aguas naturales desde la confluencia del río Pelambres y estero Piuquenes al río Cuncumén, permitiendo que ello pueda

hacerse a través del embalse de cola (operación principal), a través del canal de bajos caudales (operación secundaria), o utilizando conjuntamente ambas vías (operación conjunta); y (ii) habilitar un nuevo y adicional punto de monitoreo de las aguas superficiales, que permita mantener el compromiso de monitoreo de calidad en el Nodo 9, durante la operación de modalidades de devolución "secundaria" y "conjunta".

Mediante Res. Ex. N° 15, de 18 de marzo de 2019, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo resolvió que los cambios presentados y descritos en el proyecto sometido a consulta de pertinencia no califican como cambios de consideración de los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd" (RCA 71/1997), "Proyecto Integral de Desarrollo" (RCA 38/2004), y "Manejo de Aguas Naturales Río Cuncumén" (RCA 107/2008), y que, consecuentemente, no requieren ser ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta resolución fue notificada a MLP mediante carta certificada, y cargada el Sistema de Seguimiento RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 20 de marzo de 2019.

Atendido lo anterior, mediante Carta GMA 149/2019, de 27 de marzo de 2019, MLP informó a vuestra Superintendencia el contenido de la Res. Ex. N° 15/2018 del SEA de la Región de Coquimbo, y la consecuente configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32. Se hizo presente además que el proyecto sometido a consulta pertinencia se pondría en marcha durante el mes de abril de 2019, poniendo -en dicho momento- fin a la ejecución de las acciones 28, 29, y 30 del PdC, e iniciando la devolución de aguas en las formas o modalidades autorizadas por el proyecto sometido a consulta de pertinencia.

Aun cuando la configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32 obsta definitivamente a la ejecución de dicha acción y el monitoreo de aguas superficiales establecido en la Acción 31 (por ser una acción cuya ejecución depende de la ejecución de la Acción 32), se comprometió continuar informando y acreditando la modalidad de devolución de aguas informada, y monitoreando la calidad de las aguas superficiales devueltas al río Cuncumén hasta concluida la vigencia del PdC.

No obstante, mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-064-2016, de fecha 10 de abril de 2019, vuestra Superintendencia resolvió "**RECHAZAR** la modificación solicitada por MLP al programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-063-2016, toda vez que no se ha acreditado la configuración del impedimento N° 1 de la acción 32 del PdC". El argumento de este rechazo se expresa, principalmente, en el considerando 23° de la resolución recurrida y consiste en que la "Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA" no puede ser considerada un instrumento de carácter ambiental, y consecuentemente, no es un instrumento válido para configurar el Impedimento N° 1 de la Acción 32 del PdC consistente en obtener una "Autorización por instrumento de carácter ambiental de la utilización conjunta o alternativa del embalse de cola con el canal bajos caudales".

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, en primer lugar, se hace presente que de acuerdo al artículo 15 inciso primero de la Ley N° 19.880, aplicable al presente procedimiento sancionatorio en atención a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA, *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. [...].”

A su vez, dicho recurso debe interponerse en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el artículo 59 de la referida ley, contados desde su notificación. En este caso, el recurso se deduce dentro de plazo, toda vez que la notificación de la Res. Ex. N° 12/Rol N° D-064-2016 se produjo mediante carta certificada el día miércoles 17 de abril de 2019.

Por su parte, el recurso es procedente, ya que el acto recurrido produce indefensión, esto es, coloca a mi representada en una situación en que se *“impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”* (definición de la Real Academia Española), por cuanto pone a MLP en una situación de absoluta incerteza respecto de la ejecución del Programa de Cumplimiento, cercenando su legítimo derecho a valerse de este mecanismo de incentivo al cumplimiento, y consecuentemente a concluir el procedimiento sancionatorio sin la aplicación de una sanción.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta reposición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- La expresión “instrumento de carácter ambiental” utilizada en la redacción del Impedimento N° 1 de la Acción 32 del PdC, fue realizada en términos amplios, es decir, con el fin de incluir tanto una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA como una Resolución de Calificación de Impacto Ambiental. De ello da cuenta la historia fidedigna del PdC.
- Vuestra SMA tenía conocimiento de que MLP sometería a Consulta de Pertinencia un proyecto que permitía ampliar las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén con el fin de configurar el Impedimento N° 1 de la Acción 32, y no representó objeción alguna.
- En cualquier caso, es indiscutible que la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA es un instrumento de carácter ambiental.

1.1. La expresión “instrumento de carácter ambiental” utilizada en la redacción del Impedimento N° 1 de la Acción 32 del PdC, fue realizada en términos amplios, es decir, con el fin de incluir tanto una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA como una Resolución de Calificación de Impacto Ambiental. De ello da cuenta la historia fidedigna del PdC.

Como primera cuestión, vale hacer presente que la resolución recurrida desconoce los términos en que fue discutido y aprobado el PdC presentado por MLP en el marco del presente procedimiento sancionatorio, pues omite que desde un inicio se manifestó a vuestra SMA que, para abordar el Cargo VI, se ingresaría una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto de un proyecto que permitiera el uso del canal de bajos caudales en forma alternativa o conjunta a las compuertas del embalse de cola para la devolución de las aguas naturales al río Cuncumén, y que ello fue validado expresamente por la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016 y la Res. Ex. N° 10/Rol D-064-2016.

En efecto, la versión inicial del Programa de Cumplimiento -presentado el 14 de noviembre de 2016- contenía como Acciones 28 y 31 las siguientes:

Extracto - PDC Original – 14 de noviembre de 2016			
	Acciones y Meta	Plazo	Indicador de Cumplimiento
28	Ingresar al SEA una consulta de pertinencia sobre el proyecto sobre uso alternativo o conjunto para la restitución de aguas al río Cuncumén por el canal de “bajos caudales”, monitoreando la calidad de las aguas en vertedero de ingreso al canalón interior del túnel de desvío (20 AS-1) o el embalse de cola, monitoreando en nodo 9, como operación normal.	31/12/2017	Resolución favorable del SEA sobre el no ingreso al SEIA del proyecto de devolución de las aguas al río Cuncumén.
31	Entregar aguas al río Cuncumén en la forma autorizada.	Desde la completa ejecución de la acción 28 o 29 ¹ .	Devolución al cauce del río Cuncumén de las aguas recibidas en el embalse de cola, por medio del túnel de desvío, conforme a la RCA 107/2008 o al pronunciamiento de pertinencia favorable del SEA.

Como se aprecia en la tabla anterior, la versión original del PdC consideró expresamente la posibilidad de devolver las aguas naturales al río Cuncumén conforme a la modalidad establecida en la consulta de pertinencia que se proponía ingresar de acuerdo a la entonces Acción 28.

¹ Esta Acción es equivalente a la actual Acción 30, consistente en el llenado del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes.

En tal orden de ideas, la **Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016**, de 01 de julio de 2017, lejos de objetar tal circunstancia (por no constituir la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA un instrumento de carácter ambiental) la valida, y formula observaciones en los siguientes sentidos:

- En relación a la forma de implementación de la entonces Acción 28, solicita “[...]agregar al final del texto que si el SEA señala que la modificación del punto de entrega de aguas es un cambio de consideración, la empresa deberá evaluar la incorporación de una acción alternativa que implique el ingreso al SEIA de dicha modificación [...]” (Resuelvo II, letra hh);
Y
- Respecto de la forma de implementación de la entonces Acción 31, manifiesta la necesidad de “[...] modificar la redacción, considerando la circunstancia de ingreso al SEIA en el evento que el SEA resuelva que la consulta de pertinencia de la actual acción 28, constituye un cambio de consideración.” (Resuelvo II, letra kk).

Como se aprecia, en dicha oportunidad vuestra Superintendencia no sólo validó la posibilidad de entender autorizadas otras formas de devolución de aguas naturales al río Cuncumén mediante una resolución del SEA que resolviera el no ingreso al SEIA de un proyecto sometido a consulta de pertinencia, sino que además, siendo previsor de un escenario adverso (resolución de la consulta de pertinencia indicando que se trata de un cambio de consideración), solicitó considerar como una acción alternativa (en el caso de la Acción 28) y como un presupuesto de la entonces Acción 31, el ingreso al SEIA del proyecto que considerara el establecimiento de modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, alternativa o conjuntas a la utilización del embalse de cola.

En la versión refundida del Programa de Cumplimiento, presentada con fecha 15 de junio de 2017, MLP recoge estas observaciones, eliminando la anterior Acción 28, pero incorporando la posibilidad de modificar las modalidades de devolución autorizadas como Impedimento de la nueva Acción 32. Para tales efectos, recogiendo la observación formulada por vuestra Superintendencia en la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016, se utilizó la expresión amplia “Autorización por instrumento de carácter ambiental”.

Extracto - PDC Refundido – 15 de junio de 2017				
Acciones y Meta	Plazo	Indicador de Cumplimiento	Impedimentos	
32	Entregar aguas al río Cuncumén a través de las compuertas del embalse de cola.	Desde la completa ejecución de la acción 30 ² . En el intertanto, se seguirá haciendo entrega de aguas al río Cuncumén desde el canal bajos caudales.	Devolución al cauce del río Cuncumén de las aguas recibidas en el embalse de cola, por medio del canalón al interior del túnel de desvío, conforme a la RCA 107/2008.	1. Autorización por instrumento de carácter ambiental de la utilización conjunta o alternativa del embalse de cola con el canal bajos caudales.

² Llenado del embalse de cola (actual Acción 30).

				2. Negativa formal de la comunidad de regantes del río Cuncumén sobre el inicio de devolución por compuertas del embalse de cola.
--	--	--	--	---

Como es fácil apreciar, la utilización de la expresión “Autorización por instrumento de carácter ambiental” se efectuó con el objeto de comprender tanto una consulta de pertinencia, forma considerada de manera original para ampliar las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén autorizadas, como el eventual ingreso al SEIA de un proyecto que ampliara tales modalidades, anticipando el evento que la consulta de pertinencia tuviera una resolución desfavorable (ingreso obligatorio al SEIA), tal como fue solicitado por vuestra Superintendencia en la Res. Ex. N° 3/Rol D-064-2016.

La Acción 32 incluida en la versión refundida del PdC, no fue objeto de nuevas observaciones por parte de vuestra Superintendencia, pasando en idénticos términos a la versión del PdC actualmente en ejecución, y aprobado por la Res. Ex. N° 10/Rol D-064-2016, de 29 de diciembre de 2017.

Por otra parte, vuestra Superintendencia no puede desconocer que la utilización de la expresión “instrumento de carácter ambiental” denota necesariamente la consideración de algún otro instrumento distinto y adicional a la sola Resolución de Calificación Ambiental, pues cuando -en el contexto de un Programa de Cumplimiento- se quiere limitar el instrumento idóneo para acreditar la ejecución de una acción o la configuración de un impedimento a la Resolución de Calificación Ambiental se ha dicho expresamente.

En el caso particular del presente Programa de Cumplimiento vale citar, a modo ejemplar, los casos de las Acciones 8 (asociada al Cargo III) y 22.

Extracto - PDC Refundido Corregido – 15 de enero de 2018					
Acciones y Meta		Plazo		Indicador de Cumplimiento	Impedimentos
8	Obtención de una RCA favorable para el proyecto “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PID-MLP y creación del Área Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad”	Mayo 2019	de	Resolución de Calificación Ambiental favorable	1. Calificación no favorable del proyecto. 2. La autoridad no ha emitido un pronunciamiento sobre calificación de la RCA a mayo de 2019.
22	Obtención de una RCA favorable para el proyecto “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PID-MLP y creación del Área	Mayo 2019	de	Resolución de Calificación Ambiental favorable	1. Calificación no favorable del proyecto. 2. La autoridad no ha emitido un

Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad"			pronunciamiento sobre calificación de la RCA a mayo de 2019.
--	--	--	--

Atendido lo expuesto, y considerando que MLP en su calidad de administrado se ve amparado por el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración, vuestra Superintendencia no puede sino reconsiderar lo resuelto en la resolución recurrida, pues la historia fidedigna de la elaboración, y aprobación de la Acción 32 del PdC, da cuenta que siempre se consideró la posibilidad de que una eventual ampliación de las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén se entendiera autorizada mediante la utilización del mecanismo consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y que sólo para el evento que el Servicio de Evaluación Ambiental estimará que la modificación propuesta constituía un cambio de consideración, la potencial modificación-ampliación de las modalidades de devolución autorizadas debía hacerse mediante el ingreso de un proyecto en el SEIA.

Finalmente, en este punto, vale hacer presente que no revertir la decisión adoptada por la Res. Ex. N° 12/Rol D-064-2016 pondría a MLP en una situación de incerteza frente a las actuaciones de vuestra Superintendencia, e inaceptable conforme al principio de confianza legítima -reconocido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico-, pues implicaría que es perfectamente posible que los pronunciamientos y entendimientos anteriores de vuestra SMA, incluso en el contexto de un mismo procedimiento administrativo, carezcan de valor en el futuro.

1.2. Vuestra SMA tenía conocimiento de que MLP sometería a Consulta de Pertinencia un proyecto que permitía ampliar las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén con el fin de configurar el Impedimento N° 1 de la Acción 32, y no representó objeción alguna.

Por otra parte, en la presentación efectuada por MLP el 12 de octubre de 2018 (Carta GMA 345/18) junto con hacerse presente la configuración del Impedimento N° 2 de la Acción 32 (oposición de las comunidades de regantes a la utilización del embalse de cola) y solicitar una ampliación de 6 meses en el plazo establecido en el PdC para dar inicio a la Acción 32, se manifestó expresamente que la ampliación de plazo en cuestión se solicitaba con el objeto de continuar las conversaciones con las comunidades para obtener su consentimiento en la utilización del embalse de cola y para presentar ante el SEA una consulta de pertinencia respecto de un proyecto que permitiera introducir modificaciones a las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, configurando el Impedimento N° 1 de la Acción 32. En efecto, en dicha presentación se señaló de forma expresa lo siguiente:

"Durante la extensión de plazo solicitado podrían verificarse diferentes situaciones que determinarían el curso de la Acción N° 32, entre las cuales pueden encontrarse las siguiente:

(i) Podría obtenerse el consentimiento de las comunidades de regantes del río Cuncumén. En dicho caso, comenzará inmediatamente la ejecución de la Acción 32.

(ii) **Podría declararse por el SEA de la Región de Coquimbo, que los cambios incluidos en la consulta de pertinencia a presentar no son de consideración. En dicho caso, se tendrá por configurado el Impedimento N° 1 de la Acción 32, tornándose en innecesaria la ejecución de la misma** (toda vez que se permitirían la utilización en forma alternativa y/o conjunta del Canal de Bajos Caudales para la devolución de aguas). Tal circunstancia sería oportunamente comunicada a esta Superintendencia del Medio Ambiente por parte de MLP.

(iii) Finalmente, podría declararse por el SEA de la Región de Coquimbo, que los cambios incluidos en la consulta de pertinencia son de consideración, y por tanto, que el proyecto que modifica las modalidades de devolución de aguas al río Cuncumén debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En tal evento, y sin perjuicio de que MLP instará en todo momento por lograr un acuerdo con las comunidades de regantes para iniciar la operación del embalse de cola lo antes posible, es probable que sea necesario solicitar una nueva extensión de plazo con el objeto de contar con tiempo suficiente para terminar de elaborar, ingresar y tramitar en el SEIA un proyecto de modificación, que permita modalidades alternativas y/o conjuntas al Embalse de Cola para la devolución de aguas al río Cuncumén, hasta la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable." (Énfasis añadido)

En respuesta a esta solicitud, la Res. Ex. N° 11/Rol D-064-2016 de 26 de octubre de 2018, resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada, reconociendo expresamente en el considerando 31° que "[...] la empresa solicita una extensión de 6 meses en el plazo contemplado para iniciar la ejecución de la acción N° 32 del PdC, con el fin de continuar las negociaciones con las comunidades de regantes, pero también de introducir modificaciones a las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, considerando expresamente la utilización del canal de bajos caudales en forma alternativa o conjunta al embalse de cola. Para ello, informa que someterán dicha modificación a una consulta de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para lo cual requiere un plazo de 6 meses para la culminación del proyecto y su total tramitación antes el Servicio de Evaluación Ambiental".

Como se puede advertir, vuestra SMA sabía perfectamente que la ampliación de modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén sería tramitada mediante una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con el objeto de configurar el Impedimento N° 1 de la Acción 32, considerando tal circunstancia al momento de otorgar la ampliación de plazo en 6 meses, y no realizó ninguna observación o advertencia a dicha forma de proceder. Lo anterior era evidente, pues como ya se expresó en el acápite anterior, vuestra Superintendencia y MLP siempre entendieron lo mismo, esto es, que basta que la modificación/ampliación de las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén fuera considerada por el SEA como un cambio de no consideración para entender que existía una autorización ambiental que permitía entender configurado el Impedimento N° 1 de la Acción 32.

1.3. En cualquier caso, es indiscutible que la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA es un instrumento de carácter ambiental.

En cualquier caso, la consulta, aun cuando no es asimilable a una Resolución de Calificación Ambiental, constituye un instrumento de carácter ambiental reconocido por el ordenamiento jurídico.

En efecto, este instrumento jurídico, que se materializa a través de la resolución o acto administrativo terminal por el cual el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA planteada por el titular de un proyecto o actividad, o su modificación, es reconocido en el artículo 26 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, al señalar que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”*.

Lo relevante de esta disposición no es sólo el reconocimiento de la consulta de pertinencia como instrumento de carácter ambiental destinado, principalmente, a obtener certeza respecto de la necesidad de ingresar un proyecto, actividad, o su modificación, al SEIA, sino que también en cuanto obliga a comunicar la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ello, evidentemente tiene algún propósito, y no es otro que poner en conocimiento de la autoridad ambiental fiscalizadora las condiciones en que un proyecto o actividad, calificado ambientalmente en forma previa, o no, debe o puede ser ejecutado sin necesidad de una nueva evaluación de impacto ambiental. Por lo demás, así es reconocido en el artículo 8 letra a) del D.S. 31/2013 de Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que exige, a los titulares de RCAs proporcionar a la SMA los actos administrativos que recaigan sobre las pertinencias de ingreso al SEIA y la totalidad de sus antecedentes. Ello ha sido reconocido de igual modo por vuestra propia Superintendencia al requerir mediante instrucción de carácter general, que dicha información sea cargada en el Sistema de Resoluciones de Calificación Ambiental [SRCA] (Artículo Primero, letra J, de Res. Ex. N° 574, de 2012, cuyo texto refundido fue fijado por la Res. Ex. N° 1518, de 2013).

De no ser así, nos encontraríamos en la incongruencia que, para efectos del cumplimiento del PdC, se entienda que solo se puede efectuar la devolución de aguas mediante las compuertas del embalse de cola, pero para efectos de la operación del Proyecto ello podría efectuarse bajo las modalidades objeto de la consulta de pertinencia. Lo anterior, repugna a la lógica por una parte y al principio de coordinación administrativa consagrado en el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 18.575 (D.F.L. N°1-19.653, de 2000) en cuya virtud *“[...] los órganos de la Administración del Estado deberán*

cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

Por lo demás, se debe hacer presente que recientes fallos de la Excma. Corte Suprema han validado la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA como un instrumento de carácter ambiental, y en consecuencia, como un mecanismo adecuado, no sólo para obtener la confirmación acerca de si un proyecto debe o no ingresar al SEIA, sino que también, para requerir la apreciación de los riesgos ambientales de un proyecto, u obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes imponen a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pueden realizar. Sobre el particular, vale citar el considerando 14° de la sentencia la Excma. Corte Suprema de fecha 24 de diciembre de 2018, dictada en la causa rol 15.501-2018, en que, resolviendo un recurso de protección, señaló lo siguiente:

“En efecto, tal como lo señala el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en su Oficio Ordinario N°13145672013, la carta de pertinencia o consulta de pertinencia regulada en el ya nombrado artículo 26 del Reglamento “constituye una manifestación del derecho de petición, consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República y, específicamente, del ejercicio del derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, para obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 letra h) de la Ley N°19.880”. Consecuentemente, esta vía es apta, en cuanto ejercicio del derecho de petición, para requerir la apreciación de los riesgos ambientales que puede involucrar un proyecto o actividad no contemplado en el artículo 10 de la Ley N°19.300, cuando se pueda advertir fundadamente que los peligros a los que alude el Oficio Ord. D.E. N°180972/2018 arriesgan materializarse en un área de influencia determinada, tal como está descrita en el artículo 2° letra a) del Reglamento N°40. Una interpretación restringida de esta herramienta, entendida como mecanismo para obtener la confirmación únicamente la confirmación de la falta de necesidad de la evaluación llevaría a concluir que resulta innecesaria si se considera que sólo los casos, claramente descritos en el artículo 10, pueden ser materia de análisis en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.” (Énfasis añadido)

En consecuencia, aun cuando compartimos que la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve una consulta de pertinencia, confirmando que una modificación de proyecto no debe ingresar al SEIA, no puede asimilarse a una Resolución de Calificación Ambiental, y que incluso, puede no constituir un “instrumento de gestión ambiental”, no debe desconocerse que dicha resolución sí constituye un “instrumento de carácter ambiental”, y que a lo menos, para efectos de la ejecución del presente Programa de Cumplimiento, es un instrumento válido y suficiente para tener por configurado el Impedimento N° 1 de la Acción 32.

Vale aclarar respecto a lo anterior, que no es objeto de este recurso defender o rechazar la idea de que la consulta de pertinencia constituya, o no, un “instrumento de gestión ambiental”, es decir, un “conjunto de medidas de variado orden (jurídica, económicas, planificadoras, etc.) destinadas al

logro de finalidades de protección y mejora ambiental” (Bermudez Soto, Jorge, “Fundamento de Derecho Ambiental”, 2° edición, p. 192), si no sólo que se trata de un “instrumento de carácter ambiental”, por cuanto se trata de un instrumento de tipo jurídico (acto administrativo) que tiene un carácter ambiental, toda vez que, su objeto principal es determinar si conforme a la regulación ambiental aplicable -y no de otro tipo- un proyecto, actividad, o su modificación, debe ingresar al SEIA.

4. SITUACIÓN DEL PDC EN EL EVENTO DE TENERSE POR CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO N° 1 DE LA ACCIÓN 32

Finalmente, no esta demás hacer presente a vuestra autoridad cual sería la situación de las Acciones asociadas al Cargo VI del PdC en el evento de tenerse por configurado el Impedimento N° 1 de la Acción 32, y cuáles serían los compromisos que MLP asumiría para garantizar el adecuado seguimiento de la devolución de aguas al río Cuncumén durante lo que resta de vigencia al PdC.

En primer término, el proyecto sometido a consulta de pertinencia, y calificado por la Res. Ex. N° 15, de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo como un cambio de no consideración implica: (i) ampliar las modalidades de devolución de aguas naturales desde la confluencia del río Pelambres y estero Piuquenes al río Cuncumén; y (ii) habilitar un nuevo y adicional punto de monitoreo de las aguas superficiales, que permita mantener el compromiso de monitoreo de calidad en el Nodo 9, durante las nuevas modalidades de operación consideradas por el proyecto.

Las nuevas modalidades contenidas en la consulta de pertinencia constituyen, en rigor, una ampliación de las modalidades autorizadas para realizar la devolución de aguas naturales al río Cuncumén, y no una sustitución de la modalidad original, consistente en la devolución de aguas a través de las compuertas del embalse de cola. En efecto, está última modalidad se mantiene como modalidad principal, y sólo en ciertos supuestos justificados, y que deben ser respaldados, (mantenimiento, eventos climáticos, eventos operacionales, o requerimiento social), MLP puede utilizar las nuevas modalidades de devolución denominadas “Secundaria” y “Conjunta”. En efecto, las modalidades consideradas por el proyecto sometido a consulta de pertinencia son las siguientes:

- **Operación Principal:** Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes. [*Forma de devolución autorizada en forma previa, y comprometida en la Acción 32 del PdC*]
- **Operación Secundaria:** Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando el canal de bajos caudales. [*Forma de devolución actual, considerada por la Acción 29 del PdC*]
- **Operación Conjunta:** Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando conjuntamente, las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes y el canal de bajos caudales.

Conforme a lo previsto en el Plan de Acciones y Metas aprobado, en el evento de tenerse por configurado el Impedimento N° 1, la ejecución de la Acción 32 se torna en inexigible e innecesaria, pues de allí en más, la devolución de las aguas naturales al río Cuncumén deberá realizarse en la nueva forma autorizada.

Del mismo modo, se tornan innecesaria la ejecución de la Acción 31 “Realizar el monitoreo de aguas superficiales en el punto denominado nodo 9 (Coordenadas UTM WGS84 19S, E: 349462 m; N: 6478168 m)”, toda vez que el inicio de la misma (y la justificación de su ejecución) supone que la devolución de las aguas se ejecute conforme a lo previsto en la Acción 32.

Sin perjuicio de ello, la voluntad de MLP es mantener el seguimiento e información a vuestra SMA de las variables consideradas en el Plan de Acciones y Metas aprobado, de modo que, introduciendo las adecuaciones que resultan necesarias para adaptarse a las nuevas modalidades de devolución consideradas por la consulta de pertinencia, se asume el compromiso de efectuar y reportar en los respectivos informes trimestrales, un seguimiento de la modalidad de devolución y calidad de las aguas, equivalente al establecido en las acción 31 y 32 del PdC.

En efecto, una vez puesto en marcha el proyecto “Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén”, se ejecutarán e informarán a la SMA las siguientes acciones:

	Acción y meta	Plazo	Reportes de avance
A	Entregar aguas al río Cuncumén a través de las modalidades establecidas el proyecto “Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén”.		1.- Documentos que acrediten la configuración de los supuestos que habilitan el cambio de modalidad de devolución de aguas (mantenimiento, evento climático, requerimiento social, o evento operacional), según el siguiente detalle:
	Forma de implementación		
	Se restituirán al cauce del río Cuncumén las aguas acumuladas las aguas captadas por MLP conforme a las modalidades incluidas en el proyecto “Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén”, calificado como un cambio de no consideración por la Res. Ex. N° 15, de 18 de marzo de 2019 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo. Estas modalidades son:	Desde la configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32, y durante la ejecución del PdC.	(*) <u>Mantenimiento</u> : Documentos que acrediten limpieza del embalse, mantención de compuertas, u otras instalaciones del sistema que requieran el desvío de las aguas hacia el canal de bajos caudales. (*) <u>Evento climático</u> : Documento que acrediten un evento de hidrológico (condición de precipitaciones y deshielos), sequías (condición especial de escasez hídrica en la zona que implique maximizar la disponibilidad del recurso hídrico). (*) <u>Requerimiento Social</u> : Documentos formales de la comunidad que acrediten representación de está y sea aprobado por MLP, cautelando que no impliquen un

<p>Operación Principal: Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes.</p> <p>Operación Secundaria: Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando el canal de bajos caudales.</p> <p>Operación Conjunta: Devolución de aguas naturales al río Cuncumén utilizando conjuntamente, las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes y el canal de bajos caudales.</p>		<p>incumplimiento a la normativa sectorial y/o ambiental.</p> <p>(*) Evento operacional: Documentos que acrediten ocurrencia de actividad de la operación con potencial de afectación del estero Piuquenes y/o el río Pelambres.</p> <p>2.- Registro fotográfico fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, Huso 19, con periodicidad semanal que acredite la modalidad de devolución de aguas.</p>
Acción	Plazo	Medios de verificación
<p>Realizar el monitoreo de aguas superficiales en los puntos denominados nodo 9 y Nodo 9 A. (Acción equivalente a la Acción 31 y que consiste en ejecutar el mismo monitoreo de la Acción 31, adicionando el monitoreo del punto denominado nodo 9 A)</p> <p>B Forma de Implementación</p> <p>Se realizará monitoreo mensual de las aguas superficiales en: Nodo 9 (ubicado en la zona de ingreso de la obra de descarga, sector compuertas, al interior del Embalse) Nodo 9 A (ubicado a la entrada del túnel de desvío)</p>	<p>Desde la configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32, y durante la ejecución del PdC.</p>	<p>1.- Informes mensuales de análisis de monitoreo en Nodo 9 y Nodo 9A, o constancia de muestreo, si a la fecha de presentación del reporte de avance, no se cuenta con el informe de análisis de laboratorio.</p>

Como se aprecia, la configuración del impedimento N° 1, además de ser procedente, no implicará en forma alguna dejar de realizar las acciones de seguimiento comprometidas originalmente en el PdC, sino que una adaptación -o si se quiere, una ampliación- a las nuevas modalidades de devolución consideras en el proyecto "Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén", sometido a consulta a consulta de pertinencia y calificado como un cambio de no consideración a los proyectos previamente evaluados.

Como contexto, vale hacer presente que las comunidades de regantes del río Cuncumén no se muestran aun como partidarias del uso exclusivo del embalse de cola como forma de devolución de

aguas al río Cuncumén, y que luego de muchas conversaciones, MLP ha conseguido que estas accedan a alternar periodos de devolución exclusiva a través del canal de bajos caudales con periodos de funcionamiento conjunto del canal de bajos caudales y el embalse de cola. Consecuentemente, de configurarse el Impedimento, MLP se encontraría actualmente en la necesidad de evaluar la necesidad de evaluar la alternancia de las modalidades de devolución de aguas Secundaria y Conjunta, con el fin de atender los requerimientos sociales. Se acompañan copias de las solicitudes presentadas recientemente por tres comunidades de regantes, dando cuenta de dicha circunstancia.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma, y en definitiva acogerlo, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 12/Rol D-064-2016, en los términos indicados en esta presentación y, dictar en su reemplazo una resolución que tenga presente (i) la configuración del Impedimento N° 1 de la Acción 32 del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-064-2016, y que obsta a la ejecución de la misma; (ii) la consecuente inexigibilidad de ejecución de la Acción 31; (iii) el término de ejecución de las acciones 28, 29 y 30 a partir de la puesta en marcha del proyecto “Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén”, y (iv) la forma en como MLP voluntariamente seguirá reportando -en el contexto del PdC- las modalidades utilizadas para la devolución de aguas naturales al río Cuncumén y el monitoreo de la calidad de las mismas.

II.- RECURSO JERÁRQUICO

Subsidiariamente, y en el evento de rechazarse el recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, Solicito a Ud., tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. 12/Rol D-064-2016 de fecha 10 de abril de 2019, en virtud del artículo 59 de la Ley N° 19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se indicaron en el acápite anterior.

III.- EN EL EVENTO QUE SE DECLAREN INADMISIBLES LOS RECURSOS INTERPUESTOS, SE SOLICITA RECTIFICAR DE OFICIO LA RESOLUCIÓN EXENTA N°12/ROL D-064-2016 EN LOS TERMINOS QUE INDICA

En el caso improbable que se desestimen los recursos interpuestos, en base a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y 13º de la Ley N° 19.880, se solicita que se rectifique de oficio la Res. Ex. 12/Rol D-064-2016 de fecha 10 de abril de 2019, en virtud de los mismos antecedentes de hecho y fundamentos de derecho señalados en el acápite principal de esta presentación, y en definitiva

tener por configurado en todas sus partes el impedimento señalado en la parte principal de esta presentación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, "En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.800". El inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

En este sentido, su Superintendencia se encuentra facultada para rectificar la Res. Ex. 12/Rol D-064-2016 de fecha 10 de abril de 2019 de la forma solicitada en el Petitorio Primero de este escrito. Por otra parte, esta rectificación, no afecta derechos de terceros.

IV.-

TENGASE PRESENTE CONFIGURACIÓN TEMPORAL DE IMPEDIMENTO N° 2

Sin perjuicio lo expuesto en esta presentación, y particularmente, sin que se entienda en forma alguna que existe una renuncia por parte de MLP a que vuestra autoridad considere configurado el Impedimento N° 1 en el evento de acogerse los recursos interpuestos o modificarse de oficio de la Res. Ex. N° 12/Rol D-064-2016, mediante presentación separada se acompañarán los antecedentes que permiten tener por configurado nuevamente el Impedimento N° 2 de la Acción 32, y en virtud de los cuales se solicitará una nueva extensión en el plazo para dar inicio de a la Acción 32 del PdC.

La solicitud referida se justifica -evidentemente- en la subsistencia de la oposición de las comunidades de regantes del río Cuncumén a la utilización exclusiva del embalse de cola como forma de devolución de las aguas naturales al río Cuncumén, pero también en el hecho de permitir que vuestra autoridad examinar adecuadamente los antecedentes expuestas en esta presentación al conocer de los recursos de reposición y/o jerárquico interpuestos. En efecto, posponer el inicio de la Acción 32, permitirá mantener una ejecución tranquila del PdC, mientras vuestra autoridad analiza los antecedentes que le permitan resolver los recursos administrativos presentados en contra de la Res. Ex. N° 12/Rol D-064-2016.

V.-

ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Conforme a lo señalado en el cuerpo de esta presentación, se acompañan los siguientes antecedentes en soporte papel y electrónico:

01. Resolución Exenta N° 15, de 18 de marzo de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.

02. Solicitud cambio de modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, Comunidad de Regantes Canal Aletón, de 16 de abril de 2019.
03. Solicitud cambio de modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, Comunidad de Regantes Canal Los Arriendos, de 16 de abril de 2019.
04. Solicitud cambio de modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, Comunidad de Regantes Canal Tira Larga, de 17 de abril de 2019.

Sin otro particular se despide atentamente,



Cecilia Urbina Benavides
p.p. MINERA LOS PELAMBRES



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE LA MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN DE AGUAS NATURALES AL RÍO CUNCUMÉN".

Resolución Exenta N°015

La Serena, 18 de marzo de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SELA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 12.02.1997, del titular Minera Los Pelambres.
7. La Resolución Exenta N°071, de fecha 06.10.1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto denominado "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd" (en adelante RCA N°071/1997) del titular Minera Los Pelambres.
8. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado "Proyecto Integral de Desarrollo", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 06.05.2003, del titular Minera Los Pelambres.
9. La Resolución Exenta N°038, de fecha 07.04.2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto denominado "Proyecto Integral de Desarrollo" (en adelante RCA N°38/2004) del titular Minera Los Pelambres.
10. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado "Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén", ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23.01.2008, del titular Minera Los Pelambres.
11. La Resolución Exenta N°107, de fecha 31.03.2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado "Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén" (en adelante RCA N°107/2008) del titular Minera Los Pelambres.
12. La carta de fecha 23.10.2018 del Sr. Renzo Stagno Finger y la Sra. Carla Araya Pizarro, en representación de Minera Los Pelambres, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 25.10.2018 (Ingreso N°01432), mediante la cual consultan sobre el proyecto "Ampliación de la modalidad de devolución de

aguas naturales al río Cuncumén”, que pretende introducir modificaciones a realizar a la RCA N°071/1997, RCA N°038/2004 y RCA N°107/2008.

13. El oficio ORD. N°099, de fecha 30.10.2018, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe a la DGA Región de Coquimbo, respecto de las modificaciones solicitadas por Minera Los Pelambres.
14. El oficio ORD. N°518, de fecha 17.12.2018, del Director Regional de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 19.12.2018, mediante el cual solicita antecedentes adicionales.
15. La carta N°002 de fecha 04.01.2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular en que se solicitan mayores antecedentes.
16. La carta de fecha 28.01.2019 de los Sres. Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 05.02.2019 (Ingreso N°0130), mediante la cual entregan los antecedentes solicitados.
17. El oficio ORD. N°20, de fecha 06.02.2019, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual envía antecedentes adicionales a la DGA Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Minera Los Pelambres.
18. El oficio ORD. N°83, de fecha 20.02.2019 del Director Regional de la DGA Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 04.03.2019.

CONSIDERANDO:

1. Que, en el EIA del proyecto denominado “**Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Capítulo 2, Descripción del Proyecto:

“2.7.10. *Desviaciones en Cauces o Cursos de Agua*
El proyecto de expansión implicará las siguientes obras de desvío de cauces o cursos de agua superficial:

 - *Área Los Pelambres-Cuncumén: Quebrada Hualtata, Río Los Pelambres, Estero Piuquenes y Río Cuncumén.*
 - *Área Manque: Río Manque.*
 - *Área Choapa-Conchalí: ninguno.*
 - *Área Punto Chungo: ninguno.*

Todas las intervenciones de cauce de realizarán con la correspondiente autorización de la Dirección General de Aguas conforme a permiso técnico.”
 - b. Adenda 3, Respuesta 3.2.4:

“*En el muro de cola se efectuará el desvío de todas las aguas superficiales del río Pelambres y sus afluentes, evitando su contacto con el depósito de relaves al ser devueltas al curso aguas debajo de todos los sistemas de intercepción y reciclaje de infiltraciones”.*
2. Que, en el ICE del proyecto denominado “**Proyecto Integral de Desarrollo**”, individualizado en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Capítulo V
“*Área Mina y depósito de Estériles*
Componente: Aguas superficiales (depósitos de estéril y rajo Zona de Monitoreo):
 - *Quebrada NW*
 - *La Hualtatas, sector Cascada, ubicada en el sector del excampamento Los Pelambres*
 - *Aguas abajo del pie del depósito Los Pelambres (Nodo 5) en su límite máximo*
 - *Aguas abajo del depósito Cerro Amarillo*
 - *Río Cuncumén bajo confluencia Estero Piuquenes (nodo 9).”*

Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo, Componente aguas superficiales, Área Mina y Depósitos de Estériles,

"Objetivo: Evaluar impacto de efluentes superficiales de botaderos y rajo sobre calidad de aguas superficiales en el sector Los Pelambres y evaluar necesidad de implementar un sistema de control de drenaje ácido.

Zona de Monitoreo: ... Río Cuncumén bajo confluencia Estero Piuquenes (Nodo 8), Río Cuncumén antes de la entrada al túnel de desvío (Nodo 9).

Justificación de los sitios o puntos de medición y/o monitoreo: Corresponden a puntos de monitoreo considerados adecuados bajo la operación para verificar su influencia sobre este componente.

Ficha de seguimiento:

Identificación punto: Nodo 9

Ubicación Punto: Río Cuncumén antes del túnel de desvío, Coordenadas UTM:

Este: 349.664

Norte: 6.478.494

Altitud: 1480".

3. Que, en la RCA N°038/2004, individualizada en el numeral 9 de los vistos de la presente Resolución, se estipuló lo siguiente:

a. Considerando 11.1:

"Medidas correctivas

[...] El compromiso del titular será verificado, aguas debajo de los botaderos de estériles, mediante la implementación del plan de monitoreo propuesto. De acuerdo con este plan, se construirá un sistema de tratamiento pasivo de aguas ácidas (STP), cuyo funcionamiento debe supeditarse a toda la etapa de operación del proyecto, es decir, se pondrá en funcionamiento cuando alguno de los parámetros definidos para el nodo N°9 no se cumplan. Este nodo se ubicará aguas abajo del pie del botadero de estériles "Los Pelambres", lugar en el cual confluirán todas las escorrentías que pudieran aportar drenajes ácidos.

La calidad del efluente que se quiere obtener en el nodo 9, aguas abajo del nodo 5, deberá ser igual o mejor que la calidad histórica."

b. Considerando 27:

"Que, el Titular para demostrar que las medidas propuestas evolucionan de acuerdo con lo señalado en la documentación presentada, deberá realizar cada una de las actividades correspondientes al Plan de Seguimiento y Monitoreo indicado en el Capítulo V del ICE."

c. Considerando 28:

"Que, sin perjuicio de lo anterior, la calificación ambiental del proyecto está sujeta a la exigencia de presentar a la Comisión un documento consolidado y autosuficiente que abarque todos los compromisos de seguimiento y monitoreo, el que se denominará "Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo". Dicho plan deberá presentar para cada monitoreo o seguimiento los criterios de evaluación, el calendario de ejecución y una simbología u nomenclatura única y corregida para los puntos de monitoreo."

d. Considerando 31:

"Que, si bien el Plan de Seguimiento y Monitoreo definido por el Titular, permitirá corroborar que las variables ambientales relevantes afectadas por el proyecto evolucionarán según lo previsto en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo podrá solicitar, cuando existiesen antecedentes fundados para ello, la entrega de informes, desarrollo de mediciones o monitoreos, realizar análisis o mediciones adicionales o la modificación de las frecuencias o demás características del plan de seguimiento y monitoreo, y a su vez, cuando existiesen antecedentes fundados para ello, el Titular podrá solicitar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, la modificación, reducción o eliminación de monitoreos, análisis, muestreos, mediciones o de sus frecuencias y/o características."

4. Que en la DIA del proyecto denominado "Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén" individualizado en el numeral 10 de los vistos de la presente resolución se estipuló lo siguiente:

a. Anexo N°5, Numeral 2:

"El Tranque de Relaves Quillayes intervino el curso natural del río Cuncumén, el cual nace de sus ríos afluentes Los Piuquenes y Los Pelambres. Por este motivo, se construyó un túnel de 5,2 km de longitud que desvía las aguas del río Cuncumén, para posteriormente devolverlas al cauce natural del río aguas debajo de las obras del referido tranque de relaves. Este desvío fue realizado como parte del proyecto "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd"."

b. Anexo N°5, Numeral 3:

"[...] Para conducir las aguas a la canaleta, se realizará una modificación del vertedero de ingresos de las aguas del río Cuncumén al túnel de desvío. Esta modificación consiste en proyectar una partición del vertedero en dos secciones separadas por un muro de 3,5 m de altura."

c. Adenda N°1, Anexo N°1, Figura N°1:

"Planta General Desvío Provisorio. Notas: [...] Una vez deshabilitado el desvío provisorio, el canal existente proveniente de la bocatoma "Bajos Caudales" debe quedar habilitado en condiciones similares a las encontradas antes del inicio de los trabajos".

5. Que, en la RCA N°107/2008, individualizada en el numeral 11 de los vistos de la presente Resolución, se estipuló lo siguiente

Considerando 3:

"[...] el objetivo general del proyecto, es utilizar el túnel de desvío del Río Cuncumén para conducir las aguas, pero separándolas internamente de aquellas que son infiltradas y que surgen desde el interior de este. Lo anterior, se llevará a cabo a través de la construcción de una obra de hormigón a lo largo del túnel que permita la conducción del río, de manera de evitar la mezcla entre las aguas infiltradas con las del río.

El proyecto consistirá en una canaleta rectangular de hormigón en el interior del túnel de desvío, en toda su longitud, en el cual serán conducidas las aguas que son desviadas del Río Cuncumén. Su caudal de diseño es de 15 m³/segundo (lo que corresponde a un diseño con un período de 50 años de retorno de precipitaciones). Sus dimensiones serán de 1.5 metros de ancho en la base, y 2 metros de altura. Las paredes y piso serán de 15 a 20 cms. de espesor, el largo total será de 5.200 metros."

6. Que, mediante cartas indicadas en los numerales 12 y 16 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar a los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd", "Proyecto Integral de Desarrollo" y "Ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén" individualizados en los numerales 6, 8 y 10 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

a) Ampliar la modalidad de devolución de las aguas naturales desde la confluencia del Río Pelambres y Estero Piuquenes, al Río Cuncumén.

b) Habilitar un nuevo y adicional punto de monitoreo de agua superficial que permita mantener el compromiso de la calidad de agua superficial en el Nodo 9, conforme a su objetivo y su representatividad en todas las modalidades de devolución de aguas naturales desde la confluencia del río Pelambres y estero Piuquenes al río Cuncumén.

a) Ampliación de la Modalidad de Devolución de Aguas Naturales al Río Cuncumén.

a.1) Modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén autorizada. Actualmente, la devolución autorizada de aguas naturales hacia el túnel de desvío considera dos modalidades: Operación Normal y Operación Eventual.

• Operación Normal, post confluencia de las aguas provenientes del estero Piuquenes y del río Pelambres, son conducidas al Embalse de Cola. Una vez en el embalse, las aguas ingresan a la obra de descarga a través del vertedero, y luego al túnel de desvío. (Ver Figura 1 de la Consulta de Pertinencia (CP)).

- Operación Eventual en caso de mantenimiento del Embalse de Cola, parte o la totalidad del caudal de la confluencia del estero Piuquenes y del río Pelambres es conducido al canal de bajos caudales, desde donde las aguas son transportadas gravitacionalmente y en forma directa, hacia el túnel de desvío (Ver Figura 2 de la CP). El mantenimiento del Embalse de Cola considera las actividades de drenado, limpieza y llenado del mismo.

a.2) Ampliación modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén.

El cambio busca ampliar y flexibilizar la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén a objeto de permitir utilizar la mejor alternativa sobre la base de variables operacionales, climáticas y sociales.

Las modalidades de devolución de aguas naturales al río Cuncumén que se consideran en la presente consulta de pertinencia, son las siguientes:

- Operación Principal: corresponde a la recién descrita Operación Normal, que se realiza a través del Embalse de Cola. Las aguas mezcladas del estero Piuquenes y río Pelambres, son conducidas hacia el Embalse de Cola y luego descargadas al vertedero, a través del cual ingresan al túnel de desvío. Esta modalidad de descarga, se mantendría como régimen regular de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, ya que el Embalse de Cola del tranque cumple, dentro de sus funciones, una de seguridad del Tranque. (Ver Figura 1 de la CP).

- Operación Secundaria: corresponde a la Operación Eventual a través del Canal de Bajos Caudales, previamente descrita. Las aguas del estero Piuquenes y río Pelambres ya mezcladas, son conducidas al canal de bajos caudales, desde donde son transportadas gravitacionalmente hacia el Túnel de desvío (Ver Figura 2 de la CP). Esta operación se podrá activar de generarse las condiciones de mantenimiento del Embalse de Cola, evento climático, requerimiento social, evento operacional.

- Operación Conjunta: las aguas mezcladas del estero Piuquenes y río Pelambres, son conducidas al Embalse de Cola y canal de bajos caudales, para su devolución conjunta al túnel de desvío. (Ver Figura 3 de la CP). Esta operación se podrá activar en condiciones de evento climático y requerimiento social.

Dado el dinamismo e interacción de las condiciones operacionales, climáticas y sociales, se establecen los siguientes escenarios adaptativos que permitirían activar las modalidades de entrega Secundaria y Conjunta:

Tabla 1: Condiciones de modalidad de devolución secundaria y conjunta

Condiciones	Secundaria	Conjunta
Mantenimiento	X	
Evento climático	X	X
Requerimiento social	X	X
Evento operacional	X	

Se entenderá por:

- Mantenimiento: limpieza del embalse (drenado, limpieza y llenado), mantención de compuertas, u otras instalaciones del sistema, en general cualquier actividad de mantención del embalse mismo o de cualquier de sus partes, que requiera el desvío de las aguas hacia el canal de bajo caudales.
- Evento Climático: corresponde a Evento Hidrológico (condición de precipitaciones y deshielos), Sequía (Condición especial de escasez hídrica en la zona, que implique maximizar la disponibilidad del recurso hídrico).
- Requerimiento Social: necesidades sociales debidamente representadas y justificadas, evaluada por MLP y siempre que no impliquen un incumplimiento a la normativa sectorial y/o ambiental.
- Evento Operacional: evento vinculado a una actividad de la operación con potencial de afectación al estero Piuquenes y/o río Pelambres (considera sus afluentes)

Se hace presente que las modalidades de operación descritas, tendrán en consideración lo siguiente:

i. Para la determinación de la mejor modalidad de devolución de aguas al río Cuncumén, MLP considerará el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Que el agua entregada al río Cuncumén cumpla con los compromisos y límites establecidos en las autorizaciones vigentes.
- Que exista una operación del Embalse de Cola en forma suficiente para servir como sistema de seguridad al Tranque Quillayes.

ii. La modalidad de devolución principal siempre se puede utilizar considerando las condiciones detalladas en la Tabla 1. Adicionalmente se pueden utilizar las modalidades secundarias y alternativas.

iii. En el caso de estar operando con el Canal de Bajos Caudales, por operación secundaria, y ocurra un evento natural que supere la capacidad de porteo del Canal, se debe operar en forma conjunta con el Embalse de Cola (Ver Figura 3 de la CP). y en caso de que sea necesario, se volverá a la Operación principal.

iv. La aplicación de modalidad de devolución en las condiciones de requerimientos sociales, se aplicarán una vez recepcionado los documentos formales de la comunidad, que acredite representación de esta y sea aprobado por MLP cautelando los resguardos del punto i.

b) Nuevo y Adicional Punto de Monitoreo de Calidad de Aguas.

Producto de la ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, se presenta la necesidad de asegurar el cumplimiento del objetivo de monitoreo de las aguas superficiales asociado al Nodo 9 (20AS1) también en dicho escenario.

Al respecto cabe señalar, que la zona de monitoreo del Nodo 9 (20AS1), definida en el contexto del Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo, se enmarca dentro del objetivo de evaluar impactos de efluentes superficiales de botaderos y rajos sobre la calidad de las aguas superficiales del sector Los Pelambres y evaluar la necesidad de implementar un sistema de control de drenaje ácido.

Considerando la ampliación de la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, y el objetivo de monitoreo antes planteado, se complementará el monitoreo del Nodo 9 (20AS1), con un nuevo y adicional punto de monitoreo antes de la entrada al Túnel de Desvío, denominado Nodo 9A.

Lo anterior se justifica en que, si bien la ubicación actual del punto de monitoreo Nodo 9 (zona de ingreso de la obra de descarga, sector compuertas) permite realizar una medición de las aguas provenientes del Embalse de Cola, y cumplir con los objetivos establecidos en el Plan, se hace necesario contar con un nuevo y adicional punto de monitoreo que permita la medición de calidad de las aguas que serán devueltas en operación secundaria y conjunta a través del canal de bajos caudales.

En atención a lo anterior, se contempla habilitar un punto de monitoreo adicional al Nodo 9 (20AS1), el Nodo 9 alternativo (9 A), de forma que permita verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales vigentes en cualquier escenario de devolución de aguas.

La ubicación contemplada para el nuevo punto de monitoreo, el Nodo 9 A, corresponde a la entrada del túnel de desvío, según se muestra en la Figura 4 de la CP.

El monitoreo de la calidad de las aguas se ejecutará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2: Monitoreo Nodo 9 y Nodo 9^a

Modalidad	Nodo 9	Nodo 9 A
Principal	X	
Secundaria	X	X
Conjunta	X	X

Respecto a la etapa de cierre de los cambios que se someten a consulta, se mantendrán las mismas actividades contenidas en el cierre, evaluadas y aprobadas ambientalmente para el manejo de aguas superficiales y control de crecidas en las RCA previamente individualizadas.

Se adjunta Protocolo, en Anexo N°1 de la CP (Ingreso N°0130) de entrega de información de las modalidades de entrega de agua, tanto para la autoridad y organizaciones de usuarios correspondientes. Lo anterior dado que con la información presentada no es posible establecer ni fijar cómo operará la entrega de aguas, para el caso de seguimiento y fiscalización.

Minera Los Pelambres (MLP) no considera modificaciones al canal de bajos caudales para implementar las modalidades de operación sometidas a evaluación, por lo que se mantendrá su caudal de diseño de 2 m³/s. Para evitar que durante la operación secundaria y conjunta el caudal de ingreso al canal de bajos caudales sea mayor a 2 m³/s, MLP establecerá como caudal máximo de porteo un flujo de 1,6 m³/s (80% del caudal máximo de porteo). Esta medida será implementada con un bloqueo en la apertura de la compuerta del canal de bajos caudales, asegurando con ello, que caudales superiores sean derivados automáticamente al embalse de cola.

La medida antes señalada será apoyada con el seguimiento de los caudales del río Pelambres y estero Piuquenes, por medio de instrumentación instalada en canaletas parshall en los cuerpos de agua antes mencionados. Además de lo anterior se establecerá como medida, cuando el canal supere el 50% de porteo, un patrullaje diario por el canal de modo de revisar en terreno su condición estructural. Esto se verificará con una fotografía con fecha y hora de la inspección.

En el sector tranque Quillayes, las estaciones 20 AS-1 (Nodo 9), MC Quillayes (Nodo 9 Original) y 1AM-8, corresponden a puntos de monitoreo que controlan la calidad del agua superficial. Estos puntos de monitoreo se encuentran asociados al Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo y son monitoreados regularmente por Minera Los Pelambres. El punto ubicado a la salida del túnel de desvío corresponde al 1AM8. Por su parte, el Nodo 9 corresponde al punto de monitoreo que permite evaluar la calidad del agua proveniente de los depósitos de estériles, rajo y de la cuenca misma.

Los puntos 1AM8 y Nodo 9 son puntos complementarios dentro de Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo.

El proyecto que se somete a consulta de pertinencia no altera los compromisos establecidos para estos puntos (puntos 1AM8 y Nodo 9).

Por su parte, para el punto de monitoreo, denominado nodo 9 A (en entrada a túnel de desvío), se ha considerado aplicar las mismas condiciones establecidas en el Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo para el Nodo 9, es decir, mismos parámetros, frecuencia y criterios de evaluación, considerando las modalidades señaladas en la pertinencia.

Se adjunta en Anexo N°2 de la CP (Ingreso N°0130) la comparación que permite apreciar una gran similitud entre las mediciones de los puntos 20AS-1 (nodo 9), MC Quillayes (Nodo 9 Original) y 1AM-8. Se realiza un análisis comparativo para los parámetros pH, As, Cd, Zn, Cu, Fe, Mn, Mo, SO₄⁻² y CE (Conductividad Específica).

Las mediciones de calidad de aguas superficiales disponibles, muestran una similitud histórica entre los resultados de las mediciones en los puntos de monitoreo MC Quillayes, Nodo 9 y 1AM-8.

El nuevo punto de monitoreo, denominado Nodo 9A (en entrada a túnel de desvío), mantendrá las mismas condiciones establecidas para el Nodo 9 dentro del Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo, con los mismos parámetros, frecuencia, criterios de evaluación y demás compromisos, que el nodo 9, antes señalado. En la pertinencia se indican las modalidades en que se efectuaría la medición del nodo 9A (secundaria y conjunta).

Sobre el particular, vale hacer presente que el Nodo 9 corresponde al punto de monitoreo que permite evaluar la calidad del agua proveniente de los depósitos de estériles, rajo y de la cuenca misma. En él, de acuerdo con lo señalado en el Plan Integral de Seguimiento y Monitoreo, se han establecido los siguientes compromisos para su seguimiento:

Parámetros medidos:

- Lista parcial de parámetros, que considera: pH, t°, conductividad, SO₄⁻², Cu, Cd, Mn, Mo y Fe.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 6 de la presente resolución, por los Sres. Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, no califican como "cambios de consideración" de los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres 85.000 tpd", "Proyecto Integral de Desarrollo" y "Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén". De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada a los solicitantes y archívese.



Claudia Martínez Guajardo
CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

[Handwritten initials]
DRE/JMV.-

Distribución:

- Sres. Juan Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, representantes legales Compañía Minera Los Pelambres (Av. Apoquindo 4001, piso 18, comuna de Las Condes).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Salamanca.

- Sr. Director Regional DGA Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

SOLICITUD

CAMBIO DE MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN DE AGUAS NATURALES AL RÍO CUNCUMÉN

Salamanca 16 de Abril de 2019.

I. Individualización de los solicitantes:

Organización: canal Aletón
Representante: Presidente canal
Rut: 9.760.555-6 Cargo: Presidente
Teléfono: 9.81.55.655 Correo electrónico: _____

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

II. Descripción de la situación actual:

Las aguas naturales captadas por Minera Los Pelambres (MLP) en la confluencia del estero Piuquenes y el Río Pelambres son devueltas al río Cuncumén a través del vertedero del túnel de desvío construido y aprobado en el marco de los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres a 85.000 tpd", "Proyecto Integral de Desarrollo", y "Manejo De Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén" calificados ambientalmente en forma favorable por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 71/1997, N° 38/2004 y N° 107/2008, respectivamente.

La modalidad principal de devolución de las aguas al Cuncumén, es mediante las compuertas del embalse de cola del Tranque de Relaves Los Quillayes.

Solicitud:

Atendido lo anterior, se solicita a MLP modificar la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, y consecuentemente, devolver dichas aguas utilizando:

- El canal de bajos caudales.
- Conjuntamente las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves
- Los Quillayes y el canal de bajos caudales.

Se solicita que esta modalidad de devolución se inicie a partir del día 01 de mayo de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de 2019.

La presente solicitud se justifica en _____
La presente solicitud se justifica dado que no estamos de acuerdo con la devolución exclusiva desde el embalse de cola de tranque Quillayes

Nombre Representante: Elias Villalobos Quintero
Nombre Organización: canal Aletón
Firma: _____

Nombre Representante: _____
Nombre Organización: _____
Firma: _____

Nombre Representante: _____
Nombre Organización: _____
Firma: _____

SOLICITUD

CAMBIO DE MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN DE AGUAS NATURALES AL RÍO CUNCUMÉN

Salamanca, 16 de abril de 2019.

I. Individualización de los solicitantes:

Organización: Canal Los Amigos.
Representante: Presidente Canal.
Rut: 10.079.797-7 Cargo: Presidente
Teléfono: 9-40297868 Correo electrónico: judineda2019@gmail.com

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

II. Descripción de la situación actual:

Las aguas naturales captadas por Minera Los Pelambres (MLP) en la confluencia del estero Piuquenes y el Río Pelambres son devueltas al río Cuncumén a través del vertedero del túnel de desvío construido y aprobado en el marco de los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres a 85.000 tpd", "Proyecto Integral de Desarrollo", y "Manejo De Aguas Naturales Túnel de Desvió Río Cuncumén" calificados ambientalmente en forma favorable por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 71/1997, N° 38/2004 y N° 107/2008, respectivamente.

La modalidad principal de devolución de las aguas al Cuncumén, es mediante las compuertas del embalse de cola del Tranque de Relaves Los Quillayes.

Solicitud:

Atendido lo anterior, se solicita a MLP modificar la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, y consecuentemente, devolver dichas aguas utilizando:

- El canal de bajos caudales.
- Conjuntamente las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes y el canal de bajos caudales.

Se solicita que esta modalidad de devolución se inicie a partir del día 01 de mayo de 2019 y hasta el día 31 de diciembre de 2019

La presente solicitud se justifica en

La presente solicitud se justifica, dado que no estamos de acuerdo en la devolución exclusiva desde el Embalse de cola de Tranque Quillayes

Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma:

Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma:

Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma:

SOLICITUD

CAMBIO DE MODALIDAD DE DEVOLUCIÓN DE AGUAS NATURALES AL RÍO CUNCUMÉN

Salamanca, 17 de Abril de 2019.

I. Individualización de los solicitantes:

Organización: Canal Tira Larga
Representante: Mis Aguilera Arancibia
Rut: 9.467.016-0 Cargo: Presidente
Teléfono: 79636791 Correo electrónico: lea262@live.clom

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Organización: _____
Representante: _____
Rut: _____ Cargo: _____
Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

II. Descripción de la situación actual:

Las aguas naturales captadas por Minera Los Pelambres (MLP) en la confluencia del estero Piuquenes y el Río Pelambres son devueltas al río Cuncumén a través del vertedero del túnel de desvío construido y aprobado en el marco de los proyectos "Expansión Minera Los Pelambres a 85.000 tpd", "Proyecto Integral de Desarrollo", y "Manejo De Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumén" calificados ambientalmente en forma favorable por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 71/1997, N° 38/2004 y N° 107/2008, respectivamente.

La modalidad principal de devolución de las aguas al Cuncumén, es mediante las compuertas del embalse de cola del Tranque de Relaves Los Quillayes.

Solicitud:

Atendido lo anterior, se solicita a MLP modificar la modalidad de devolución de aguas naturales al río Cuncumén, y consecuentemente, devolver dichas aguas utilizando:

- El canal de bajos caudales.
- Conjuntamente las compuertas del embalse de cola del tranque de relaves Los Quillayes y el canal de bajos caudales.

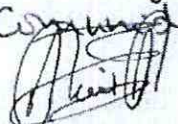
Se solicita que esta modalidad de devolución se inicie a partir del día 01 de Mayo de 2019 y hasta el día 31 de Diciembre de 2019

La presente solicitud se justifica en _____
La presente solicitud se justifica dado que no
estamos de acuerdo en la devolución exclusiva
desde el Embalse de Cola de Tranque Quillayes

Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma:

Luis Aguirre Arancibia
Comunidad Canal Tira Larga


Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma:

Nombre Representante:

Nombre Organización:

Firma: